

Pachuca de Soto, Hidalgo cuatro de junio de dos mil catorce.

Visto para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. (...)** en contra de la omisión a la solicitud de información presentada al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo recibido con fecha de veintidós de abril del año en curso, dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo mediante el cual el **C. (...)** interpone el recurso de inconformidad en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por no haber recibido la información que le solicitara manifestando:

"(...), mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...), el correo electrónico (...), y autorizando para tal efecto al licenciado en derecho (...), comparezco y expongo:

*Que con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, fracción V, XV, XVII y XVIII, 10, 14, 15, 22 fracción VII, 40 fracción I, 50, 60, 61, 79, 87 fracción II y IX, **100, 101 fracción III**, 102, 103, 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 77 del Reglamento de la Ley de Transparencia.*

*Vengo a promover **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la **Resolución que Confirma el Acto o Resolución Objeto de la Aclaración**, con numero de FOLIO: **SASE02214** dictado por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 3 de abril de 2014, y notificado al día siguiente en la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo*

ANTECEDENTES

1.- El día 21 de febrero de 2014 fue presentada por escrito la solicitud de información, la cual fue registrada bajo el folio SE022014, en la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo de la cual es responsable el (...).

2.- El día 07 de marzo del año en curso, me fue notificada mediante correo electrónico la resolución de la solicitud mencionada, la cual fue realizada en sentido negativo, misma que fue dictada el día 06 de marzo de 2014.

3.- El día 14 de marzo de 2014 interpuse el recurso de aclaración en contra de la resolución que me fue notificada en el punto que antecede, registrado bajo el folio SASE022014.

*4.- El día 04 de abril del año en curso me fue notificada mediante correo electrónico la resolución del recurso de aclaración, confirmando el acto o la resolución objeto de la aclaración, por parte del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, misma que fue dictada el día 03 de abril de 2014. Por tal motivo es procedente promover mi recurso en consideración de los siguientes **AGRAVIOS**:*

1.- La violación de mis derechos contenidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 6 párrafo 2, fracciones I y III, que a la letra dice:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2.- Así también violatoria de la ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental en sus artículos 2 y 10, que a la letra dicen:

Artículo 2.- El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y acceder a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 10.- Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme a la presente disposición.

Dichas violaciones las hago valer en consideración a lo siguiente:

La Resolución confirma el acto o resolución, objeto de la aclaración esta mal fundada puesto que se resguardan en el artículo 27 fracción VII, que a la letra dice: La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

En dicho supuesto hace mención que ponga en peligro a la integridad física de alguna persona o servidor público. El cual no es mencionado por la autoridad, por lo tanto no es justificado dicho peligro, porque no existe pues se trata de una solicitud de información de carácter personal, el cual se establece como un derecho, fundado en el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

Artículo 40.- El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I. Conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados

Así también se describen los datos personales solo para justificar el sentido de mi petición en el artículo 5 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo establece:

Datos Personales.- Información relativa a la persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, honor y dignidad.

Y toda vez que dichos datos o información es relevante para mí no se me puede negar el acceso a ella tal como lo señala el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece:

Artículo 30.- La información no podrá clasificarse como reservada, cuando su contenido sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las Leyes Mexicanas y los Tratados Internacionales sobre la materia.

Asumiendo la literalidad del artículo(sic) encuadra a la petición de información que solicite y queda totalmente desfasado el fundamento de la negativa donde se señala que es información reservada y confidencial según el art 27 fracción VII de dicha ley, pues es deber de dicha institución motivar y fundamentar debidamente los lineamientos donde se clasifique dicha información como reservada como lo establece la ley en su **Artículo 28.-** El acuerdo o lineamiento que determina la clasificación de la información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, así como el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conocimiento a lo que establecen las Leyes aplicables en la materia.

Dichos requerimientos también son omitidos por no tener argumentos sólidos para negarme la información y dejando notoriamente una violación directa a mi derecho de acceso a la información por la errónea y temeraria forma de actuar de la autoridad que me niega el acceso a la información y más aun de quien confirma dicha violación.

Ahora bien para negarme la información solicitada también se resguardan en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

ARTÍCULO 36.- Los archivos de las instituciones de Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos:

c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrado para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en caso plenamente justificados o por disposición expresa de la Ley.

En el cual no justifican cuales son los peligros que pudiera derivarse de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso, a que se refiere dicho artículo, pues no lo hacen porque no existe ningún peligro ya que la información solicitada se basa en datos personales que solo me conciernen a mí como trabajador y en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, por lo cual la negativa de la información solicitada viola flagrantemente mis derecho establecidos en las leyes a las cuales ya hice referencia.

Entonces resulta del análisis de estos artículos que no se resolvió mi solicitud de información Personal debidamente pues la negativa de dicha información no está debidamente fundada y motivada, puesto que esta **no debe considerarse información de carácter de reservada**, atendiendo a los criterios y artículos antes mencionados. Por lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se señala que toda resolución de la autoridad debe de estar debidamente fundad(sic) y motivada.

Luego entonces el acto jurídico donde me niegan la Información requerida viola totalmente mis derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde en su **artículo 6to** establece: **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Cabe mencionar que se violan notoriamente mis derechos al establecer la negativa de mi solicitud de información sobre fundamentos que no son validos por no encuadrarse a lo que en mi solicitud se pide por lo tanto manifiesto que es deber de esta autoridad otorgarme la información solicitada por ser un derecho el cual me otorga la ley.

El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Tan es una violación que el mismo ordenamiento local establece una serie de sanciones a aquellos servidores públicos que infrinjan la normatividad, la normatividad, la cual se regirá por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, y en virtud de encontrarnos ante las hipótesis de los artículos 114 y 115 de la normatividad de transparencia que a la letra establecen:

Artículo 114.- Al servidor público que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental o de las acciones de protección de datos personales, o entregue información de manera incompleta, se le sancionará con multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 115.- Al servidor público que niegue intencionalmente el acceso a la información, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial; entregue indebidamente información clasificada como reservada o confidencial; clasifique con dolo

o mala fe cualquier información que no deba ser clasificada, se le sancionará con multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Por lo tanto se solicita tenga bien a instaurar el procedimiento administrativo que a derecho corresponda en caso de encontrarse acreditada alguna de las hipótesis antes planteadas.

Por tales motivos me veo en la necesidad de interponer el actual recurso de inconformidad señalando en el artículo 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para hacer valer mi derecho a la información aquí señalando. Por lo antes expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado este **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en tiempo y forma, y demás escritos que se anexan en copia simple como antecedentes.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizado para tal efecto al Licenciado en Derecho (...).

TERCERO.- Que se **REVOQUE** la resolución que se recurre y procedan a hacerme entrega de la información solicitada.

CUARTO.- Se me rinda la información solicitada por ser un derecho que me otorga la Constitución Federal así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

QUINTO.- Se otorga poder al profesionista en derecho (...), quien cuenta con cedula profesional numero (...) expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dicho poder es para solicitar a los sujetos obligados un informe del estado que guarda la presente solicitud así como para que en mi nombre y representación interponga los recurso que procedan, esto en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado de Hidalgo.

SEXTO.- Cúmplase con(sic) forme a lo establecido en la ley.

Se acompañan al escrito copia de la respuesta que dio la Unidad de Información del municipio de Pachuca de Soto de la solicitud la cual dice:

La presidencia municipal de Pachuca de Soto, a través de esta Unidad, agradece su interés en el actuar del Gobierno municipal y al mismo tiempo como producto del compromiso asumido en la presente administración, encaminado a garantizar el acceso a la información y promover una efectiva rendición de cuentas tengo bien a comunicarle que hemos revisado su atenta solicitud con **folio SE022014** que a la letra el texto origina dice:

“El status laboral de (...), dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, de conformidad con la fracción IX del artículo 76 y del Reglamento interior de la administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al titular de la secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría dentro del Sistema nacional de Personal de Seguridad Pública.”

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, artículos 5 fracción VIII incisos e) y f), 17, 56 fracción I, 64, 67, 70 y 4 de su Reglamento y de conformidad a los referido por la o las Unidades Administrativas correspondientes; este Sujeto Obligado comunica lo siguiente:

Única.- Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El acceso a la información Pública Gubernamental en posesión de los sujetos obligados, quedara restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo 27.- fracción VII del Capítulo II De la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Señala; Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información,... por lo que la información solicitada es considerada reservada y confidencial.

El ejercicio del derecho de información, obliga a los sujetos obligados a proporcionar por escrito la información solicitada, cuya utilización deberá tener un fin lícito y garantizar la

privacidad de las personas. Esperando que se de utilidad la respuesta, por su interés quedamos a sus ordenes.

De igual manera el recurso de aclaración interpuesto por el recurrente **C. (...)** donde establece:

Que una vez que fui notificado del sentido de la información solicitada y toda vez que estoy inconforme con la respuesta que me fue emitida, en este acto interpongo en tiempo y forma el **RECURSO DE ACLARACION**, para lo cual solicito tenga bien a tener por designados como mis representantes en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el Estado de Hidalgo a los profesionistas en Derecho (...), (...) y a la pasante en derecho (...).

Así también me permito anexar los agravios que se plantean con motivo del recurso que se interpone, mismos que consisten en X numero de fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras, mismas que deberán ser remitidas ante el COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL que corresponda a efecto de que se realice la substanciación del presente recurso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como su reglamento, ambos vigentes y aplicables en el Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, a usted atentamente solicito.

PRIMERO.- Tenerme por interpuesto el recurso de aclaración en términos de la Ley.

SEGUNDO.- Tener por presentados los agravios que se anexan al presente escrito a efecto de que se remitan al COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL que corresponda.

TERCERO.- Se remita el presente expediente a efecto de que se de tramite al recurso de aclaración en los términos que se plantean los agravios.

Los agravios del que hace mención el recurrente en el escrito anteriormente descrito establecen:

Que con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 4, 5 fracción XV y XVIII, 10, 14, 15, 40 fracción I, 90, 92 fracción I, 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 76 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Vengo a promover **RECURSO DE ACLARACION**, en contra de la resolución negativa dictada sobre mi solicitud de información con número de folio **SEO22014**, ante la Unidad de Información Pública Gubernamental, la cual me fue notificada con fecha 7 de marzo de 2014.

Promuevo mi recurso en consideración de los siguientes **AGRAVIOS**;

1.- La notificación mal realizada pues se me notifico después de los quince días que marca la Ley en su artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

2.- La negativa de dicha solicitud la cual esta mal fundada en el artículo 27 fracción VII, que a la letra dice: La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor publico. En dicho supuesto hace mención que ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor publico. Supuesto que no encuadra por ser una solicitud de información de carácter personal fundado en el artículo 5 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece:

Datos Personales.- Información relativa a la persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, honor y dignidad.

Así mismo señala la ley cuales son los derechos de las personas las cuales solicitan información personal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en el siguiente artículo:

Artículo 40. El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I. Conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;

Asumiendo la literalidad del artículo encuadra a la petición de la información que solicite y queda totalmente desfasado el fundamento de la negativa donde se señala que es información reservada y confidencial según el art 27 fracción VII de dicha ley, pues es deber de dicha institución motivar y fundamentar debidamente los lineamientos donde se clasifique dicha información como reservada como lo establece la ley en su **Artículo 28.-** El acuerdo o lineamiento que determina la clasificación de la información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la partes o las partes del documento que se reserva, así como el catalogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conformidad a lo que establecen las Leyes aplicables en la materia.

Entonces resulta del análisis de estos artículos que no se resolvió mi solicitud de Información Personal debidamente pues la negativa de dicha información no esta debidamente fundada y motivada, puesto que esta **no debe considerarse Información de carácter de reservada**, atendiendo a los criterios y artículos antes mencionado. Por lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se señala que toda resolución de la autoridad debe de estar debidamente fundad(sic) y motivada.

Luego entonces el acto jurídico donde me niega la información requerida viola totalmente mis derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde en su **artículo 6to** establece: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden publico: el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la Información será garantizado por el Estado.

Cabe mencionar que se violan notoriamente mis derechos al establecer la negativa de mi solicitud de información sobre fundamentos que no son validos por no encuadrarse a lo que en mi solicitud se pide por lo tanto manifiesto que es deber de esta autoridad otorgarme la información solicitada por ser un derecho el cual me otorga la ley.

Por lo antes expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado este **Recurso de Aclaración** en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizado para tal efecto al Licenciado en Derecho (...).

TERCERO.- Dictar las medidas necesarias para la substanciación del presente recurso ante el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental que corresponda.

CUARTO.- Se me rinda la información solicitada por ser un derecho que me otorga la Constitución Federal así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

QUINTO.- Se otorga poder al profesionista en derecho (...), quien cuenta con cedula profesional numero (...) expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Publica, dicho poder es para solicitar a los sujetos obligados un informe del estado que guarda la presente solicitud así como para que en mi nombre y representación interponga los recurso que procedan, esto en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental vigente y aplicable en el estado de Hidalgo.

SEXTO.- Cúmplase con(sic) forme a lo establecido en la ley.

En fecha veinticinco de abril del dos mil catorce el Director Jurídico y de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, da cuenta al Consejero Presidente con el escrito presentado en oficialía de partes y se acuerda:

“PRIMERO.- Se registra el recurso interpuesto bajo en número 05/2014 en el Libro que para tal efecto se lleva en este Instituto y se forma expediente.

SEGUNDO.- Se tiene por admitido el RECURSO DE INCONFORMIDAD que hace valer (...), en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ya que dice no recibió la información que solicita consistente en:

“El status laboral de (...), dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, de conformidad con la fracción IX del artículo 76 y del Reglamento interior de la administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al titular de la secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal descrito a la Secretaría dentro del Sistema nacional de Personal de Seguridad Pública.”

Y entre otras cosas señala: “... la información solicitada se basa en datos personales que solo me concierne a mi como trabajador y en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, por lo que la negativa de la información solicitada viola flagrantemente mis derechos establecidos en las leyes las cuales ya hice referencia”, y demás aseveraciones que hace valer el promovente en el recursos de cuenta, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Se agregan al expediente las copias que acompaña al recurso como anexos.

CUARTO.- Mediante oficio al que se acompañe copia del recurso de cuenta, requiérase al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Ayuntamiento Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea notificado el presente acuerdo, rinda un informe por escrito a este Instituto en el que manifieste lo que a su derecho convenga, acompañando copia autorizada de la solicitud de información; la contestación que a ésta diera su Unidad de Información; el recurso de aclaración que hace valor el peticionario (...); la resolución a dicho recurso y la fecha en que le fue notificado al inconforme y, en su caso, de las constancias tomadas en consideración para poder resolver.

QUINTO.- Se tiene al promovente otorgando poder al profesionista en derecho (...), quien cuenta con cédula profesional número (...), expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dicho poder es para solicitar a los sujetos obligados un informe del estado que guarda la presente solicitud así como para que en mi nombre y representación interponga los recurso que procedan, esto en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado de Hidalgo.

SEXTO.- Se tiene por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el ubicado en calle Mariano Matamoros número 212 segundo piso interior nueve, colonia centro, de esta Ciudad, y autorizando para tal efecto al licenciado en derecho (...), y el correo electrónico (...), por lo que notifíquese al recurrente en cualquiera de las direcciones señaladas.

SEPTIMO.- Notifíquese y Cúmplase.

Las notificaciones se hicieron en fecha veintinueve de abril del año dos mil, vía correo electrónico al inconforme a través de la Dirección Jurídica y de Acuerdos envía “NOTIFICACIÓN ACUERDO 25 DE ABRIL 2014 EXP. 05/2014” del correo octaviocl2000@iaipgh.org.mx, al correo electrónico (...).

SEGUNDO.- La notificación de dicho acuerdo se hizo en fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce lo cual consta con el sello de recibido de la Presidencia Municipal en el acuse de notificación, en el cual se requirió al titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del ayuntamiento mencionado, para que rindiera un informe por escrito sobre el estado que guardaban las solicitudes del recurrente. El informe solicitado fue presentado ante el Instituto el seis de mayo del presente año, y en dicho documento el

(...), Titular de acceso a la Información Pública Gubernamental del municipio referido, con número de oficio UIPG/612/2014 en el cual manifestó:

“EN RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA POR MEDIO DEL OFICIO IAIPGH/DJA/162/2014, SE ADJUNTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU COMUNICADO REFERENTE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO AL INSTITUTO DE ACCESO AL INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO, POR EL C. (...).”

En ese mismo escrito presento su escrito de informe al recurso de inconformidad en el que manifiesta:

PRIMERO.- Que el día 21 de febrero de 2014, el hoy recurrente presente una solicitud escrita de acceso a la información Pública Gubernamental con número de folio SE022014, a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, en donde requirió lo siguiente:

“El status laboral de (...), dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, de conformidad con la fracción IX del artículo 76 y del Reglamento interior de la administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al titular de la secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y-o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría dentro del Sistema nacional de Personal de Seguridad Pública.”

SEGUNDO.- Con fecha 07 de marzo de 2014, la unidad de Información Pública Gubernamental respondió a la solicitud escrita de información número de folio SE022014, misma que fue notifica, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

Única.- Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El acceso a la información Pública Gubernamental en posesión de los sujetos obligados, quedara restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo 27.- fracción VII del Capítulo II De la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Señala; Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información,... por lo que la información solicitada es considerada reservada y confidencial.

TERCERO.- Con fecha 14 de marzo de 2014, el hoy recurrente interpuso un recurso de aclaración escrito, al que se le asigno numero de folio SASE022014 y por medio del cual impugna la respuesta de la Unidad de Información Publica Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., en los siguientes términos:

- a) Vengo a promover RECURSO DE ACLARACION, en contra de la resolución negativa dictada sobre mi solicitud de información con número de folio SE022014, ante la Unidad de Información Pública Gubernamental, la cual me fue notificada con fecha 7 de marzo de 2014.*
- b) Se me rinda la información solicitada por ser un derecho que me otorga la Constitución Federal así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

CUARTO.- Que este comité de Información Pública Gubernamental recibió por conducto de la Unidad de Información Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, el recurso de aclaración SASE022014.

QUINTO.- El comité asigno el número de expediente al recurso de aclaración interpuesto por el recurrente, acordando su admisión de fecha 14 de marzo de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y el 45 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, supletoria en la materia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

SEXTO.- El comité de acceso a la información respondió el recurso de aclaración interpuesto en los siguientes términos;

- a) El recurrente, manifiesta que la respuesta esta mal fundada ya que se trata de información personal, lo que a todas luces resulta también inoperante, y que como se aprecia, en su propio agravio, la información tiene precisamente esa característica, máxime que el artículo y fracción que cita en su agravio, se trata solo de definiciones, empero no rebate el sustento de la Unidad en cuanto a su respuesta por haberla fundado en el artículo 27, fracción VII, que en efecto se trata de información reservada por disposición del mismo numeral y fracción citada, y que en efecto pueden poner en riesgo la seguridad e integridad física de un servidor publico, por virtud de la delicada y trascendente labor que realizo como lo es la seguridad publica.
- b) Que la información solicitada refiere a Instituciones de Seguridad Publica por lo que se desprende que la respuesta emitida por la Unidad de Información Publica al hoy recurrente, es valida en los términos que considera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y su propio Reglamento en cuanto a la información reservada y protección de datos personales.
- c) Que de conformidad al estudio jurídico del caso, que llevo a cabo este Comité de Acceso a la Información Publica Gubernamental, resulta necesario señalar que el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente: Artículo 36.- Los archivos de las Instituciones de Seguridad Publica deberán observar los siguientes lineamientos:
c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la ley.
- d) Por lo que el día 03 de abril de 2014 el Comité de Acceso a la Información Publica Resuelve lo siguiente;

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Aclaración materia de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de esta resolución; con fundamento en los artículos 95 y 97, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, **se confirma el acto o resolución objeto de la aclaración** numero SASE022014. (Documento anexo)

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en los medios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento que cuenta con el derecho establecido de conformidad con los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el correo electrónico uiapg@pachuca.gob.mx para que se comuniquen a este Comité cualquier incumplimiento a la presente resolución.

De la misma manera exhibe copia de los escritos que presento el recurrente C. (...) consistentes en Solicitud del estatus laboral, recurso de aclaración, y agravios del recurso de aclaración los cuales están transcritos en las líneas que anteceden. Así como la respuesta del comité de acceso a la información del recurso de aclaración en la cual establecen:

PRIMERO.- Que el día **21 de febrero de 2014**, el hoy recurrente presente una solicitud escrita de acceso a la información Pública Gubernamental con número de folio **SE022014**, a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, en donde requirió lo siguiente:

“El status laboral de (...), dentro de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, de conformidad con la fracción IX del artículo 76 y del Reglamento interior de la administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al titular de la secretaria de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y-o actualización de los datos del

personal descrito a la Secretaría dentro del Sistema nacional de Personal de Seguridad Pública.”

SEGUNDO.- Con fecha **07 de marzo de 2014**, la unidad de Información Pública Gubernamental respondió a la solicitud escrita de información número de folio **SE022014**, **misma que fue notifica**, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

Única.- Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El acceso a la información Pública Gubernamental en posesión de los sujetos obligados, quedara restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo 27.- fracción VII del Capítulo II De la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Señala; Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información,... por lo que la información solicitada es considerada reservada y confidencial.

TERCERO.- Con fecha **14 de marzo de 2014**, el hoy recurrente interpuso un recurso de aclaración escrito, al que se le asigno numero de folio SASE022014 y por medio del cual impugna la respuesta de la Unidad de Información Publica Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., en los siguientes términos:

- c) Vengo a promover **RECURSO DE ACLARACION**, en contra de la resolución negativa dictada sobre mi solicitud de información con número de folio **SEO22014**, ante la Unidad de Información Publica Gubernamental, la cual me fue notificada con fecha 7 de marzo de 2014.
- d) Se me rinda la información solicitada por ser un derecho que me otorga la Constitución Federal así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Que este comité de Información Pública Gubernamental recibió por conducto de la Unidad de Información Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, el recurso de aclaración SASE022014.

QUINTO.- El comité asigno el numero de expediente al recurso de aclaración interpuesto por el recurrente, acordando su admisión de fecha **14 de marzo de 2014**, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y el 45 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, supletoria en la materia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es competencia de este Comité de Acceso a la Información Publica Gubernamental conocer del presente asunto en los términos de lo dispuesto en los artículos 58 fracción II, 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 29 de Diciembre del 2006 BIS Y 76 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo de fecha 2 de junio de 2008 ALCANCE.

SEGUNDO.- Que previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia del recurso de aclaración, por tratarse de una cuestión de orden publico y de estudio preferente, la Unidad de Información Publica Gubernamental responsable no invoca causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de ellas, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de aclaración.

TERCERO.- De la solicitud de información presentada por el recurrente ante la Unidad de Información Publica Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., se advierte que solicito conocer el status laboral del C. (...), dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto.

En respuesta, la Unidad de Información Publica Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., le informo; que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El acceso a la información Pública Gubernamental en posesión de los sujetos obligados, quedara restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que el artículo 27 fracción VII del capítulo II De la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo señala como información reservada: podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII "La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información" Por lo que la información solicitada está considerada reservada y confidencial. Inconforme con la respuesta otorgada por la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., el hoy recurrente interpuso el recurso de aclaración que se resuelve, considerando que no se le notifico dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Ley de la materia, lo que carece de sustento, pues de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que las solicitud(sic) de la información fue presentada a la Unidad de Información Pública Gubernamental, el 21 de febrero, a partir de esa fecha, se procedió a ubicar la información solicitada y no obstante lo anterior, la respuesta fue notificada dentro del plazo máximo que señala el precepto legal invocado, es decir dentro de los treinta días, por lo cual el agravio resultado resulta inoperante.

El recurso de aclaración, manifiesta que la respuesta esta mal fundada ya que se trata de información personal, lo que a todas luces resulta también inoperante, ya que como se aprecia, en su propio agravio, la información tiene precisamente esa característica, máxime que el artículo y fracción que cita en su agravio, solo trata solo de definiciones, empero no rebate el sustento de la unidad en cuanto a su respuesta por hacerla fundado en el artículo 27, fracción VII, que en efecto se trata de información reservada por disposición del mismo numeral y fracción citada, y que en efecto pueden poner en riesgo la seguridad e integridad física de un servidor publico, por virtud de la delicada y trascendente labor que realizan como es la seguridad pública.

En virtud de los anterior y analizadas las constancias que integran el expediente, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta notificada el **07 de marzo de 2014** por la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo. A través de correo electrónico, con motivo de la solicitud de información presentada el **21 de febrero de 2014** con el folio numero **SE022014**, resulta violatoria de derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, a su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

CUARTO.- Que la información solicitada refiere a instituciones de Seguridad Pública por lo que se desprende que la respuesta emitida por la Unidad de Información Pública al hoy recurrente, es válida en los términos que considera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y en su propio Reglamento en cuanto a la Información reservada y protección de datos personales.

QUINTO.- Que de conformidad al estudio jurídico del caso, que llevo a cabo este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta necesario señalar que el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

Artículo 36.- Los archivos de las instituciones de Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos:

c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la ley.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., recibió, acepto y contesto la solicitud de información original folio SASE022014 de acuerdo a la información existente, resulta procedente confirmar el acto o resolución objeto de la aclaración.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Aclaración materia de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta resolución, con fundamento en los artículos 95 y 97, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, **se confirma el acto o resolución objeto de la aclaración** numero SASE022014.

TERCERO (sic).- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento que cuenta con el derecho establecido de conformidad con los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el correo electrónico uiapq@pachuca.gob.mx para que se comuniquen a este Comité cualquier incumpliendo a la presente resolución.

TERCERO. Con fecha siete de mayo de dos mil catorce el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, a través de la Dirección Jurídica y de Acuerdos, da cuenta al Consejero Presidente con el estado que guardan los presentes autos, acordando lo siguiente:

“PRIMERO.- Se tiene al (...), Titular de la unidad de información Pública Gubernamental, presentando en tiempo el informe que le fuera requerido al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en acuerdo de fecha 25 de abril del presente año, señalando en su punto SEXTO que:

SEXTO.- El comité de acceso a la información respondió el recurso de aclaración interpuesto en los siguientes términos;

- a) El recurrente, manifiesta que la respuesta esta mal fundada ya que se trata de información personal, lo que a todas luces resulta también inoperante, y que como se aprecia, en su propio agravio, la información tiene precisamente esa característica, máxime que el artículo y fracción que cita en su agravio, se trata solo de definiciones, empero no rebate el sustento de la Unidad en cuanto a su respuesta por haberla fundado en el artículo 27, fracción VII, que en efecto se trata de información reservada por disposición del mismo numeral y fracción citada, y que en efecto pueden poner en riesgo la seguridad e integridad física de un servidor publico, por virtud de la delicada y trascendente labor que realizo como lo es la seguridad publica.
- b) Que la información solicitada refiere a Instituciones de Seguridad Publica por lo que se desprende que la respuesta emitida por la Unidad de Información Publica al hoy recurrente, es valida en los términos que considera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y su propio Reglamento en cuanto a la información reservada y protección de datos personales.
- c) Que de conformidad al estudio jurídico del caso, que llevo a cabo este Comité de Acceso a la Información Publica Gubernamental, resulta necesario señalar que el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente: Artículo 36.- Los archivos de las Instituciones de Seguridad Publica deberán observar los siguientes lineamientos:

c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la ley.

SEGUNDO.- Con lo manifestado por el sujeto obligado en el considerado que antecede, y para resolver en definitiva a la procedencia de la petición de información que hace (...), con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracciones I y VII del Estatuto Orgánico del Instituto de Acceso a la Información Publica Gubernamental del Estado de Hidalgo, preceptos legales que a la letra establecen:

Del primeramente citado: “Los servidores públicos proporcionaran por conducto de la unidad de Información Publica Gubernamental que corresponda, en los términos previstos en la presente Ley, la información, documentos y expedientes que le solicite el Instituto”.

El segundo señalado ordena “El acuerdo o lineamiento que determina la clasificación de la autorización como reservada debe de ser debidamente fundado y motivado, señalando el plazo de reserva, así como el catalogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conformidad a lo que establece las leyes aplicables en la materia.”;

Y el tercer precepto legal invocado señala: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de al(sic) Ley, el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I.- Supervisar el cumplimiento de la Ley que garantiza la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales; y VIII.- Supervisar y vigilar que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones establecidas en la ley.”

Se requiere al Comité de Acceso a(sic) Información Publica Gubernamental del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que sea notificado el presente acuerdo, envíen a este instituto copias certificadas del acuerdo debidamente fundado y motivado que determina las causas de las clasificación de la información como reversada, de los datos del status laboral que solicita el titular de los mismo (...), dentro de la Secretaria de Seguridad Publica Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, así como el catalogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información.

TERCERO.- *Recibida que sea la documentación requerida, turne el Director Jurídico y de Acuerdos de este Instituto a la Consejera Licenciada y Profesora Miriam Ozumbilla Castillo el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo no mayor a 15 días hábiles, presente ante el Pleno del Consejo General el Proyecto de resolución.*

CUARTO.- *Notifíquese y cúmplase.*

Y se notifica dicho acuerdo, vía correo electrónico al recurrente (...) en el correo (...), y a los C.C. Integrantes del Comité de Acceso a la Información Publica Gubernamental del Ayuntamiento de Pachuca de Soto recibida en fecha doce de mayo del año en curso; el quince de mayo del año en curso se recibe ante este Instituto la documentación solicitada, con oficio número UIPG/620/2014 dirigido al Lic. V. Octavio Castillo Lazcano Director Jurídico y de Acuerdos de este Instituto por parte del (...) Titular de la Unidad de Información Publica Gubernamental en donde establece:

En cumplimiento y respuesta a la notificaciones(sic) recibidas por medio de los oficios IAIPGH/DJA/175/2014 y IAIPGH/DJA/177/2014, se adjunta la siguiente información a este documento: copia certificada del acuerdo que fundamenta y determina la clasificación de la información del expediente único de personal, catalogo de disposición documental y guía técnica del archivo.

Sin más por el momento quedo de usted, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

La documentación que se hacen mención en los renglones que antecede consiste en:

**ACUERDO
QUE CLASIFICA COMO INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIA LOS DATOS
CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES UNICOS DEL PERSONAL DE LAS
ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL**

Fundamento y Motivación

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental para el Estado de Hidalgo define como información publica Gubernamental, la que esta contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, así como la

que se derive de las estadísticas elaboradas para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las Autoridades correspondientes, salvo la que se considere como reservada o confidencial en los términos previstos en la presente Ley.

La misma norma referida considera en su artículo 25 como restringido el acceso a la información clasificada como reservada o confidencial, así mismo el artículo 26 señala que se considera información reservada aquella que de acuerdo a las hipótesis y formalidades pre vistas en dicha ley y demás ordenamientos aplicables, clasifiquen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos, de manera temporal, mediante acuerdo o lineamiento fundado y motivado.

Las hipótesis de clasificación de la información reservada que prevalecen son las siguientes; I.- Cuando pueda poner en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución General de la República y la Constitución Local así como de las Leyes secundarias; II.- Cuando ponga en riesgo la vida, la salud y la seguridad de las personas; III.- Cuando se trate de información que comprometa a la seguridad del Estado de Hidalgo y de la seguridad pública en general; IV.- La revelación significativa, perjuicio o daños irreparables a las funciones de instituciones públicas del Estado, por ser información estratégica de seguridad de Estado, seguridad pública, prevención y persecución del delito; V.- Cuando dañe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales, incluida aquella información que otros Estados u Organismos Estatales entreguen con carácter de confidencial a los sujetos obligados; VI.- Cuando se afecten las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, impartición de la justicia, recaudación de las contribuciones y estrategias en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; VII.- La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público; VIII.- Aquella que su difusión pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado; IX.- Las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la Ley de la materia; X.- Los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria; XI.- Cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades y responsabilidades administrativas; XII.- Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad, bajo la promesa de reserva; XIII.- Los secretos comercial, industrial y fiscal; XIV.- Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros; XV.- Cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia; XVI.- En el caso de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; XVII.- Cuando el conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo para los bienes tutelados por la Ley; XVIII.- Cuando por disposición legal sea considerada como reservada; y XIX.- Los expedientes y asuntos de los sujetos obligados que por su naturaleza sean definidos como reservados.

La valoración atribuida como interés público para los fines que persigue la información pública, y que este sujeto obligado debe garantizar, en lo que se refiere a la información de los expedientes del personal, supone un compromiso de primer orden, toda vez que su difusión puede poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas, en virtud de que al darse a conocer, vendría a debilitar la capacidad de defensa de la autoridades y por ende la del Estado en poner en desventaja la realización de acciones, así como la de los servidores públicos que realizan tareas de Seguridad Pública; lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad, resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva aun cuando se afecten intereses particulares.

El ordenamiento legal define como datos personales a la información relativa a una persona física, identificada o identificable, entre otras, las relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y

opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, honor y dignidad. La información que contiene los expedientes de personal datos personales de los servidores públicos del H. Ayuntamiento por lo que se consideran confidenciales de acuerdo a la normatividad vigente que señala que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública.

En lo referente a los expedientes únicos de personal contiene información relativa al personal activo y al personal que ha causado baja, elementos que sirven para determinar el estatus laboral. Además de contener datos personales de los servidores públicos, que en su caso podrán hacer correcciones de estos, a título personal identificándose plenamente y acreditando su personalidad, en el entendido de la definición de los datos personales que expresa el ordenamiento invocado en este acuerdo. Cualquier otra información que se encuentre en el expediente único de personal de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que no identifique a una persona física no puede ser objeto de modificación.

Expresamente como información reservada podrá clasificarse la que se encuentra contemplada en la hipótesis que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en su artículo 27, encontrándose la información que puedan contener los expedientes únicos de personal de los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público. En independencia del supuesto anterior y de acuerdo al artículo 36 del Reglamento de la citada ley, los archivos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán observar lo siguiente; los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que puedan derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en caso plenamente justificados o por disposición expresa de la ley.

Con fundamento al artículo 26 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y del artículo 17 del Reglamento de la citada Ley, señala que debe contener los fundamentos de reserva, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de garantizar su resguardo, estableciendo las partes del documento que se reservan y determinar el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conformidad a lo dispuesto por la Legislación aplicable. Se formula el presente acuerdo.

Acuerdo

Que clasifica como información reservada y confidencial los datos contenidos en los Expedientes Únicos del Personal de la Administración Pública Municipal.

Unidad Administrativa:

Secretaría de Administración

Dirección de Recursos Humanos

Documentación que genera, obtiene o resguarde

Expediente Único de Personal y la Información que contiene los documentos

Clasificación: Reservada y Confidencial

Datos personales: Información confidencial

Datos contenidos en los expedientes Únicos de personal: Reservada

Tiempo de Reserva: 12 años

Fundamento Legal: Artículos 25, 26, 27, 31, 32, 36, 39, 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Artículos 17, 27, 36, 38, 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

De igual forma se anexan copias de dos hojas que contienen los títulos “CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL” y “GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL”, fecha de emisión año 2013, hoja 01 de 04, Fondo: Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Sección 4C Recursos Humanos y Tipo de Archivo:

Trámite y Concentración, Fondo: Municipio de Pachuca de Soto, Subfondo: Secretaría de Administración, Unidad Administrativa: Dirección de Recursos Humanos, hoja 01 de 04, respectivamente. Ambos firmados por el (...) Titular de la Unidad de Información y por la LIC. (...) de la Dirección de Recursos Humanos, así como la certificación de las cinco fojas presentadas realizada por el LIC. (...), Secretario General Municipal.

SEGUNDO. Con fecha diecinueve de mayo de el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, a través de la Dirección Jurídica y de Acuerdos, da cuenta al Consejero Presidente con el oficio numero UIPG/620/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, acordando lo siguiente:

PRIMERO.- *Se tiene al M.A. (...), Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, con el oficio de cuenta, por el que remite copias certificadas del acuerdo de fecha 2 mayo de 2014, que titula:*

“QUE CLASIFICA COMO INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIA LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES UNICOS DEL PERSONAL DE LAS ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL”

Con las que da cumplimiento al requerimiento que le hace por oficio numero IAIPGH/DJA/175/2014, derivado del acuerdo de fecha 7 de mayo de 2014, en el que se ordena:

“Se requiere al Comité de Acceso a(sic) Información Publica Gubernamental del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que sea notificado el presente acuerdo, envíen a este instituto copias certificadas del acuerdo debidamente fundado y motivado que determina las causas de las clasificación de la información como reversada, de los datos del status laboral que solicita el titular de los mismo (...), dentro de la Secretaria de Seguridad Publica Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, así como el catalogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información.”

La información que contiene las copias certificadas que se reciben se mantiene como información reservada en el presente expediente.

SEGUNDO.- *Con la documentación recibida y de lo actuado en autos, díctese la resolución procedente en términos de lo ordenado en el resolutivo TERCERO del acuerdo de fecha 7 de mayo del año en curso.*

TERCERO.- *Notifíquese y cúmplase.*

En fecha 30 de mayo del año en curso se recibe en oficialía de partes de este instituto un escrito del C. (...) autorizado por el recurrente en el cual manifiesta:

Que en el virtud del acuerdo de fecha 21 de mayo de 2014, el cual me fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de mayo del año en curso, resulta necesario exponer las consideraciones siguientes, con la finalidad de ampliar los agravios expuestos en el recurso de inconformidad interpuesto.

En el acuerdo de fecha 7 de mayo de 2014 se le ordena a la autoridad:

“Se requiere al Comité de Acceso a(sic) Información Publica Gubernamental del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que sea notificado el presente acuerdo, envíen a este instituto copias certificadas del acuerdo debidamente fundado y motivado que determina las causas de las clasificación de la información como reversada, de los datos del status laboral que solicita el titular de los mismo (...), dentro de la Secretaria de Seguridad Publica Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la parte o las

partes del documento que se reserva, así como el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información.”

PRIMERO.- El día 15 de mayo de 2014 son ingresadas en oficialía de partes del **Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo**, copias certificadas del acuerdo titulado “**QUE CLASIFICA COMO INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIA LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES UNICOS DEL PERSONAL DE LAS ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL**”, mediante oficio suscrito por M.A. (...), titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental de Pachuca de Soto, Hidalgo. Con el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento antes transcrito.

Es importante señalar, que el requerimiento esta dirigido al “...Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo,,,” y quien suscribe el oficio es M.A. (...), en su calidad de titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental de Pachuca de Soto, es por ello que no se puede tener por cumplido lo ordenado al acuerdo de fecha 7 de mayo de 2014, en virtud (sic) de no ser la autoridad requerida quien da contestación al mismo.

SEGUNDO.- Del acuerdo que se exhibe copias certificadas, es notorio que la autoridad realizo de manera arbitraria la resolución de la solicitud de información registrada bajo el número de folio SE0222014, y en el mismo sentido fue resuelto el recurso de aclaración SASE0222014, POR PARTE DEL Comité de Accesos(sic) a la Información Pública Gubernamental del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; lo anterior de que el acuerdo que presenta el titular de la unidad es de fecha 2(dos) mayo del año en curso, siendo esta fecha posterior al ingreso de la solicitud que nos ocupa, a la resolución de esta, y a lo concerniente al recurso de aclaración interpuesto, es por ello que la negativa a la información que fue solicitada, es decir mi situación laboral al interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, carece de sustento legal alguno, pues no se observan las formalidades de información reservada o confidencial, quedando claro que el argumento que expone el sujeto obligado para la negativa de la información es absolutamente improcedente.

TERCERO.- La simple presentación del acuerdo titulado “**QUE CLASIFICA COMO INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIA LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES UNICOS DEL PERSONAL DE LAS ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL**”, no entraña a la negativa a proporcionar la información de los datos que se solicitan, por parte del titular de los mismos, sea legalmente correcta, es decir que el acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, de igual manera que para su emisión se respeten las formalidades que establece la legislación de la materia aplicable.

Ahora bien, solicito que sean tomadas en consideración las observaciones que se vierten en este recurso al momento de resolver el presente Recurso DE Inconformidad, pues para ello se deben considerar los elementos de fondo en la emisión de los diversos actos que integran el expediente 05/2014.

Por lo antes expuesto, solicito a usted:

ÚNICO.- Tenerme por presentadas las consideraciones que se manifiestan a efecto de tomarlas en cuenta al momento de resolver el RECURSO DE INCONFORMIDA. 05/2014.

En fecha dos de junio del año en curso el Director Jurídico y de Acuerdos, da cuenta al Consejero Presidente, con el escrito presentado por (...) de fecha 30 de mayo, mismo que se notifica al recurrente a través del correo (...); acordando los siguiente:

PRIMERO.- Se tienen por echas las manifestaciones del promovente en el escrito de cuenta, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. (...)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II y III, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1°, 15, 79, 81, 87 fracción II, 101 fracción III, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que el dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información así como de acceso a sus datos personales.

SEGUNDO. Es fundado el concepto de violación aducido por el inconforme, de acuerdo a los artículos 90 y 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en el que se señala que el Comité de Acceso a la Información del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ha violado su derecho de acceso a sus datos personales consistentes en: *“el status laboral del suscrito, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto”*, al clasificarlos como reservados siendo que es información confidencial y el recurrente es el titular de éstos, por lo que se le debió de haber entregado.

TERCERO. Asiste la razón al recurrente en virtud de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, no entregó la información requerida por el recurrente ya que como se desprende de autos, en fecha tres de abril del dos mil catorce en respuesta a su recurso de aclaración, el Comité de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento *“...confirma el acto o resolución objeto de la aclaración número SASE022014.”* Por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de dicha resolución, el cual establece: *“Que de conformidad al estudio jurídico del caso, que llevó a cabo este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta necesario señalar que el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente: Artículo 36.- Los archivos de las instituciones de Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos: c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la Ley. De acuerdo con lo anterior y toda vez que la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., recibió, acepto y contesto la solicitud de información original folio SASE032014 de acuerdo a la información existente, resulta procedente confirmar el acto o resolución objeto de la aclaración.”*

CUARTO. Asiste la razón al peticionario **C. (...)** en virtud de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, negó el acceso a su estatus laboral información considerada como personal, al considerarlo como un tercero y no como el titular de los datos personales tal como acontece dentro de la respuesta otorgada al recurrente a su solicitud de acceso de fecha seis de marzo y al recurso de aclaración de fecha tres de abril del año en curso en la cual se confirma la respuesta de la Unidad de Información, al negar el acceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo “La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público”, si bien es cierto que la información que requiere es relativa a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, también es cierto que la información que requiere es concerniente a sus datos personales respecto al *“status laboral del suscrito, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto. De conformidad con la Fracción IX del artículo 76 y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría.”*. Hecho que se contradice dentro del Acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil catorce emitido por el propio sujeto obligado mediante el cual se clasifica como información reservada y confidencial los datos contenidos en los expedientes únicos del personal de la administración pública municipal dentro de su párrafo sexto que a la letra dice: *“En lo referente a los expedientes únicos de personal contiene información relativa al personal activo y al personal que ha causado baja, elementos que sirven para determinar el estatus laboral. Además de contener datos personales de los servidores públicos, que en su caso podrán hacer correcciones de estos, a título personal identificándose plenamente y acreditando su personalidad, en el entendido de la definición de los datos personales que expresa el ordenamiento invocado en este acuerdo. Cualquier otra información que se encuentre en el expediente único de personal de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que no identifique a una persona física no puede ser objeto de modificación”*. Por lo que al ser el recurrente el titular de los datos personales, tiene el derecho de conocerlos de conformidad a los artículos 15 que a la letra dice: *“Todas las personas pueden ejercer por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales, siempre y cuando acredite la titularidad de dicha información en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos.”*, 40 *“El titular de los datos personales tiene derecho a: I.- Conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos*

obligados.” de la multicitada ley , y al 30 de su Reglamento que considera: “Los titulares de los datos personales podrán ejercer la acción de protección de datos, de acuerdo a los siguientes requisitos: I.- La persona interesada deberá identificarse plena e indubitablemente mediante documento suficiente para tal efecto, mientras que quien ostente, en su caso, la representación legal, deberá acreditarla en términos de la Legislación Civil.”. La Unidad de Información Pública del Ayuntamiento dio atención a dicha solicitud como de acceso a la información y no como de datos personales, por lo que se le debió entregar la información consistente en su estatus laboran ya que sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Información Pública, previa acreditación, que se les de acceso**, en su caso rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en poder de los sujetos obligados. En este caso la Unidad de Información debió de haber dado trámite a la solicitud de datos personales acorde a lo establecido dentro de los artículos 45 y 50 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado que nos enuncian: “Las Unidades de Información Pública Gubernamental dispondrán de los medios necesarios para que las personas con legítimo interés, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales para asegurarse que:... fracción II.- Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados...” Hecho que no acontece ya que como se observa en autos es el propio titular de los datos personales quien los está solicitando.

QUINTO.- Se advierte que el Titular de la Unidad de información Pública del ayuntamiento es quien da respuesta a los requerimientos hechos por este Instituto al Comité de Acceso a la Información del sujeto obligado mediante oficios IAIPGH/DJA/162/2014 y IAIPGH/DJA/175/2014 de fechas veintiocho de abril y ocho de mayo del dos mil catorce, recibidos por el ayuntamiento en fechas veintinueve de abril y doce de mayo del mismo año respectivamente, lo realiza en su calidad de Titular de la Unidad y no como integrante del Comité de Acceso a la Información, situación que a todas luces es violatoria del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: “Cuando la interposición del recurso de inconformidad satisfaga los requisitos que prevé el artículo 102 de la Ley, el Consejero Presidente lo admitirá y mediante oficio correrá traslado al Comité del sujeto obligado que emitió la resolución recurrida para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y remita copia autorizada y legible de la solicitud, de la resolución, de su notificación y en su caso, de las constancias tomadas en consideración para resolver...”

SEXTO. Siendo que el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, incumple a lo ordenado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 40, 45, 50, 60, 64, 65, 66, 67, 70, 90, 95 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; al no haber entregado la información solicitada de lo que fuera procedente al recurso de aclaración que hizo valer el petionario **C. (...)** como consecuencia a la negativa de la respuesta que correspondiera a su solicitud de información que le hizo a la Unidad de Información Pública Gubernamental, en relación con lo previsto por los artículos 110, 114, 115 y 118 de la citada ley de transparencia, en relación con lo previsto en los artículos 2º, 46, 47 fracciones I, XXI y XXIV, 50, 53, 54 y 57 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo vigente, se instruye a la Dirección Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, presente denuncia por escrito a la H. Asamblea Municipal Constitucional del sujeto obligado, para que en base al incumplimiento señalado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, ordene iniciar procedimiento por causa de responsabilidad administrativa en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y en su momento procesal se apliquen las sanciones que correspondan. Solicitándole a dicho Órgano Colegiado se sirva comunicar a este Instituto el resultado a la denuncia que se hace valer.

SEPTIMO. Por todo lo anterior con fundamento en los artículos 106, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, lo procedente es declarar fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. (...)** en fecha veintidós de abril del dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. (...)**.

SEGUNDO. En base a las consideraciones establecidas en la presente resolución se requiere al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente **C. (...)** la

información consistente en su: “*status laboral del suscrito, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto. De conformidad con la Fracción IX del artículo 76 y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría.*”, la entrega de la información deberá de realizarse previa identificación plena e indubitablemente mediante documentos suficiente para tal efecto. Situación que tendrá que hacer de conocimiento de este Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo dentro del término señalado.

TERCERO. En cumplimiento al considerando sexto se instruye a la Dirección Jurídica y de Acuerdos de este Instituto presente denuncia por escrito a la Asamblea Municipal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo. Y hecho lo anterior, se solicita a dicho Órgano Colegiado se sirva comunicar a este Instituto el resultado a la denuncia que se hace valer.

CUARTO. Hecho que sea lo anterior archívese el presente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciado Martin Islas Fuentes, Licenciada en Economía Mireya González, Licenciado Gerardo Islas Villegas, Licenciado en Administración de Empresas Camilo Fayad Medina y Licenciada y Profesora Miriam Ozumbilla Castillo, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Secretario Ejecutivo Interino Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.